

tario.---*A. Botello*, Diputado Secretario.---Al C. Gobernador del Estado.---Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM.---21.---El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Artículo único.---Se autoriza al Ejecutivo para que, durante el presente periodo constitucional, conceda exención de contribuciones del Estado y Municipales á las negociaciones industriales de nueva implantación y que por la cuantía del capital que en ellas se invierta juzgue acreedoras á esta franquicia, dando cuenta, en cada caso, al Congreso, del uso que haga de esta autorización."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.---*C. Madrigal*, Diputado Presidente.---*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.---*A. Botello*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1903.---*B. Reyes*.
---*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.---Núm. 17.---El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.---Matricúlese al joven Alberto Villarreal en el 5º año de Jurisprudencia, con sujeción á las prescripciones del Reglamento respectivo."

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Noviembre de 1903.---*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.---*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.---Al C. Gobernador del Estado.---Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.---Núm. 18.---El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.---Se concede examen al joven Emilio Hinojosa en las materias correspondientes al 5º año de Jurisprudencia, con sujeción á las prescripciones del Reglamento respectivo."

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Noviembre de 1903.---*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.---*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.---Al C. Gobernador del Estado.---Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.---Núm. 19.---El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—Matricúlese al joven Amado Lartigue en el primer año de Jurisprudencia, con sujeción á las prescripciones del Reglamento respectivo”

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Noviembre de 1903.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1.^a Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 10.—El Gerente del Banco Mercantil de Monterrey solicitó del Gobierno del Estado, que sobre el valor de varios contratos de hipotecas que había celebrado y sobre los de los demás que en lo sucesivo llevara á cabo, se le cobrara sólo por una vez el impuesto de un cuarto por ciento, á que se refiere el artículo 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito; y aunque el Ejecutivo desde luego no consideró comprendidos en ese artículo los contratos en referencia, por tratarse de un asunto en que se ameritaba el apoyo de una ley general, consultó el caso con la Secretaría de Hacienda, y dicho Ministerio en oficio número 9,200 de 17 de Noviembre próximo pasado, manifiesta al Sr. Gobernador, lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de Ud. número 118 y fechado el 13 de Octubre último, en el que se sirve manifestar que el Banco Mercantil de Monterrey ha solicitado del Gobierno del digno cargo de Ud. que, por las operaciones hipotecarias que ha hecho y haga, no se le cobre, por parte

del Estado de Nuevo León, más impuesto que el fijado en el art. 126 de la Ley de Instituciones de Crédito; que por las razones legales que se expresan en dicho oficio y especialmente, por no estar comprendidos los préstamos hipotecarios que ha hecho el Banco Mercantil de Monterrey, en ninguno de los dos casos previstos en el art. 30 de la de la citada ley, el Gobierno de su digno cargo estima que el expresado Banco debe satisfacer el impuesto común que sobre las hipotecas establece la legislación particular de ese Estado, que es el de doce al millar cada año; y, finalmente, se sirve Ud. consultar la opinión de esta Secretaría acerca de si las hipotecas cuyas escrituras se acompañan en copia han causado el impuesto privilegiado que establece la ley citada ó se hallan bajo el imperio de la legislación común. Con el oficio de referencia se recibieron las copias de las escrituras de 4 de Julio de 1902, ante el Notario Francisco L. Pérez, de Monterrey; de 3 de Mayo de 1902, ante el propio Notario; de 12 de Julio de 1901, ante el Notario Romualdo Gómez, de San Pedro, Coahuila, y de 18 de Abril de 1902, ante el citado Notario Pérez, así como de los pasajes conducentes del expediente respectivo.—En contestación tengo la honra de manifestar á Ud. que, como ya lo ha resuelto esta Secretaría, los Bancos de Emisión no gozan de la franquicia establecida en el art. 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito, sino por las hipotecas constituidas de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 de dicha Ley: y no habiendo esta Secretaría autorizado al Banco Mercantil de Monterrey para hacer préstamos hipotecarios; y apareciendo, por la otra parte, de las escrituras que Ud,

se sirvió acompañar, que las hipotecas consignadas en ella, no proceden de operaciones anteriores de descuento, requisito exigido por la ley para que puedan válidamente otorgarse hipotecas á favor de los Bancos de Emisión, cuando viene á menos el credito de que disfruta alguna de las firmas que responden por la obligación, esta Secretaría estima que, como el Gobierno de su digno cargo lo sostiene, las hipotecas consignadas en las escrituras de referencia, no gozan de la franquicia consignada en el art. 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito.—Reitero á Ud. mi atenta consideración.—México, 17 de Noviembre de 1903.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, *R. Niñez*.—Rúbrica.—Al Sr. Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.”

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador digo á Ud. á fin de que, los préstamos hipotecarios de los Bancos de emisión, se cuoticen por esa oficina de su cargo con el doce al millar anual según lo prescrito en la fracción XII del artículo 1º de la Ley de Hacienda vigente.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

Los artículos 30 y 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito, de que se hace referencia en la circular que antecede, son como sigue:

Art. 30. Los Bancos de Emisión solo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que dis-

frute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Art. 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.—Al C. Recaudador de Rentas del Estado en

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm 11 —Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Enero á Junio del próximo año, remito á Ud. en paquete separado por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente:

pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.				
.....“	“	“	“	“ matrimonios.
.....“	“	“	“	“ defunciones.
.....“	“	“	“	“ nacidos
muertos				
.....boletas para la noticia de nacimientos.				
.....“	“	“	“	“ matrimonios.

..... " " " " " de funciones.
La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de las tres especies de que se forma la noticia, lo exprese así en una de las boletas correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Espero acuse Ud. recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 12.—En acuerdo de h. y ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador ciga á Vd. recomiende al encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V. del artículo 42 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2º orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar; así como también las noticias periódicas que no hayan sido enviadas mensualmente á la aludida oficina, según está prevenido en la circular número 56 que expidió esta Secretaría en 26 de Junio de 1897; recomendando

Vd. además, al referido empleado, reasuma en la noticia general, las de cada mes, y en estas, las verificaciones de cada día.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 13.—En oficio número 390 que la Secretaría de Fomento dirige al Gobierno del Estado con fecha 6 de Noviembre último, pide se recojan datos referentes á las industrias establecidas en el mismo, y que correspondan al año de 1903, con cuyo propósito se remiten á Ud. ...ejemplares de la boleta que al efecto se ha formulado, los que, se le recomienda mande repartir por duplicado entre todos los dueños ó encargados de cada uno de los establecimientos ó giros industriales de esa Municipalidad, comprendiendo tanto los grandes como los pequeños, *por insignificantes que éstos sean*, para que se llenen por los mismos interesados con los datos requeridos en las propias boletas.

Por lo que respecta al piloncillo, que es uno de los productos que deben incluirse en la noticia, se recomienda á Ud. que figure *todo* el que se elabore con la caña de azúcar procedente de la cosecha del año actual de 1903, y si para ello hubiere dificultad porque no todos los agricultores hayan terminado sus moliendas, bastará que se consignen los datos á cálculo, lo que será fácil para aquellos, en vista de la cantidad de caña que hayan cosechado.

Como la Secretaría de Fomento ha señalado un plazo para la formación y remisión de las noticias, y como ha sucedido con frecuencia en años anteriores, que trascorra dicho plazo sin que al Gobierno le haya sido posible enviar los datos concentrados de todo el Estado, debido á la demora que causa la devolución necesaria de las boletas para que sean corregidos los errores ó subsanadas las omisiones de que á menudo adolecen, demora que perjudica directamente á los productores todos, porque puede ocasionar que no se publiquen los datos de Nuevo León, es del caso reiterar á Ud. de manera especial, la recomendación que otras veces se le ha hecho á ese Juzgado á fin de que al serle devueltas las boletas por los industriales respectivos, sean examinados por Ud. los datos para que, si tuvieren errores ú omisiones, sean corregidos antes de que tenga lugar su remisión á esta Secretaría donde, á pesar de la revisión minuciosa que de ellos se hace, puedan, por muchos motivos, pasar desapercibidos los defectos.

Para que los dueños ó encargados de giros á quienes hay que ocurrir, puedan penetrarse de la necesidad que existe de que sus datos sean del todo exactos en lo posible y de que sean rendidos sin demora, conviene que esa Autoridad les dé á conocer la presente circular, por medio de una carta para cada uno, á cuyo efecto remito á Ud. ejemplares de la forma correspondiente, que Ud. habrá de suscribir.

De los dos ejemplares de la boleta que ha de llenar cada industrial, uno será para el archivo de ese Juzgado y el otro para que lo remita Ud. á es-

ta Secretaría, esperando que ello sea lo más pronto posible.

Adjunta va, además, una lista de las industrias que serán objeto del importante trabajo estadístico que se recomienda á la eficaz cooperación de Ud.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que desde luego acuse recibo de la presente y del envío á que ella se se contrae.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR, SON LOS SIGUIENTES.

Presidencia Municipal.—de Diciembre de 1903.—Señor....—Muy señor mío:—La Secretaría de Gobierno del Estado se ha servido dirigirme una circular, que es como sigue:

“En oficio número 390 que la Secretaría de Fomento dirige al Gobierno del Estado con fecha 6 de Noviembre último, pide se recojan datos referentes á las industrias establecidas en el mismo, y que correspondan al año de 1903, con cuyo propósito se remiten á Ud. ejemplares de la boleta que al efecto se ha formulado, los que, se le recomienda mande repartir por duplicado entre todos los dueños ó encargados de cada uno de los establecimientos ó giros industriales de esa Municipalidad, comprendiendo tanto los grandes como los pequeños, *por insignificantes que estos sean*, para